



Accidentes de circulación y de trabajo. Delimitación de responsabilidades y coberturas

José A. Badillo Arias

Delegado Territorial del CCS en Madrid,
Doctor en Derecho

Con cierta frecuencia se producen accidentes de circulación que, a su vez, también son accidentes de trabajo¹ -porque se utiliza el vehículo de forma profesional²- o accidentes *in itinere*, que tienen la misma consideración, al ser ocasionados en el trayecto que hay entre el domicilio del empleado y el trabajo o viceversa. Es el caso, por ejemplo, del atropello por parte del conductor de un vehículo a un peatón

¹ Sostienen ARIAS DOMÍNGUEZ A./SEMPERE NAVARRO A.V., *Accidentes Laborales de Tráfico*, Aranzadi, 2ª edic., Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 319, que “Aunque el porcentaje de accidentes de tráfico sobre el total de los de trabajo no es especialmente relevante en términos cuantitativos, el análisis cualitativo de la cuestión sí revela un cierto interés, en la medida en que prácticamente el cuarenta por ciento de los accidentes mortales de trabajo son de tráfico”.

² Cfr. ARIAS DOMÍNGUEZ A./SEMPERE NAVARRO A.V., *Accidentes Laborales de Tráfico...*, op. cit., pág. 65. A juicio de los autores, se alude a la “posibilidad de que se produzca un accidente laboral de tráfico que afecte a un trabajador cuyo cometido laboral sea precisamente conducir. Transportistas, taxistas, conductores de autobuses, o de camiones de mercancías, visitantes, viajeros, etc., suelen tener vínculos de naturaleza laboral que cubren de forma privilegiada las contingencias profesionales”.



cuando éste se dirige a su trabajo. Se trata de un accidente de circulación, del que debe hacerse cargo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación del conductor del vehículo y, también, al ser un accidente de trabajo, debe cubrirlo el seguro público (Seguridad Social).

El artículo 115.2 a) la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el RDL 1/1994, de 20 de junio, indica que tendrán la consideración de accidentes de trabajo, entre otros, los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. El mismo artículo, en el apartado 5 b) aclara que no impedirán la calificación como un accidente de trabajo, la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero -que sería el caso, por ejemplo, de un atropello-, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Podríamos decir que en estos supuestos concurren dos seguros, el SOA, de naturaleza privada, que garantiza la responsabilidad civil por los daños ocasionados a un tercero por parte del conductor asegurado y el seguro público de la Seguridad Social, que tendría una estructura similar a la de un seguro de accidentes, con ciertas particularidades que le otorga, precisamente, ese carácter público. Por tal motivo, este seguro, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera haber por parte de

los obligados al pago³, otorga cobertura a su “asegurado” (el trabajador) de forma objetiva, con independencia de su responsabilidad en el accidente.

Por tanto, al concurrir el seguro de responsabilidad civil del vehículo con otro seguro público, cuya naturaleza es similar a un seguro de accidentes, en principio, no debería haber problemas respecto a la compatibilidad de ambos, de forma similar a lo que sucede cuando concurre el Seguro Obligatorio de Viajeros y el SOA, cuando estamos ante un accidente de circulación en el que el vehículo tiene la obligación de tener contratados ambos seguros.

³ En nuestro país, a diferencia de alguno de los países de nuestro entorno, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, solo pueden repetir al tercero responsable, en este caso a la entidad aseguradora del vehículo, las prestaciones asistenciales. Así lo establece el párrafo 2º del artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el RDL 1/1994, de 20 de junio: “Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley”.

Así lo declara la SAP de Murcia, de 10 de junio de 2014 (JUR 2014\183627), al decir que la jurisprudencia de forma unánime ha venido manifestando la absoluta compatibilidad de las indemnizaciones que pudiera corresponder a un lesionado dentro del ámbito laboral y las que le corresponden con cargo al seguro obligatorio de vehículos de motor. Para la Sala, el hecho de que el accidente pueda ser calificado como laboral no implica en modo alguno que no pueda ser considerado igualmente como un accidente de tráfico y el perjudicado tenga derecho a las indemnizaciones que según la legislación de cada orden le puedan corresponder por los mismos hechos, pues como reiteradamente se ha señalado, cada una de las indemnizaciones tiene una finalidad completamente diferente y de ahí la compatibilidad entre ellas. Por poner un ejemplo, añade la sentencia, si un camionero que trabaja conduciendo un camión por cuenta ajena sufre un accidente de tráfico durante su jornada laboral cuando está circulando con dicho vehículo, nadie pone en tela de juicio que tendrá derecho a la indemnización que conforme a la legislación laboral le pueda corresponder por el contrato de trabajo, así como a la indemnización que corresponda por aplicación del baremo de tráfico con cargo al seguro obligatorio.

Sin embargo, esto que acabamos de decir no está tan claro. La jurisdicción civil y penal, hasta hace unos años, ha mantenido la compatibilidad de las indemnizaciones de las que venimos hablando. Pero la jurisdicción laboral, cuando resolvía asuntos de responsabilidad civil del empresario, en términos generales, al condenarle como responsable civil, descontaba de la indemnización que le correspondía al trabajador perjudicado, lo pagado al mismo por la Seguridad Social⁴.

Y es que, como veremos, por las particularidades específicas de este “seguro” público, que quizá no encaje en lo que es un seguro propiamente dicho, no se ha considerado por parte de nuestra jurisprudencia como

un seguro privado de accidentes y de ahí que se haya discutido su compatibilidad con el SOA u otros seguros de responsabilidad civil con los que pueda concurrir⁵. Por eso, a diferencia de lo que ha ocurrido con los seguros de accidentes privados, sobre los que nunca se ha discutido su compatibilidad entre sí y con otros seguros de responsabilidad civil, en el seguro social siempre ha estado latente la llamada “*compensatio lucri cum damno*”, recogida en nuestro artículo 1106 del Código Civil, en virtud de la cual, nadie puede enriquecerse a costa de otro⁶, de tal forma que se considera el daño “único”. Por ello, si hay varios obligados a indemnizar, como es el caso del “seguro social” y cualquier otro seguro de responsabilidad civil, no podrá pagarse más del valor del daño⁷. De este modo, por ejemplo, si un trabajador ya ha cobrado un determinado concepto del daño en la legislación laboral, no podrá ser indemnizado por el mismo concepto por otro

⁵ Vid. BATALLER GRAU J./LA TORRE CHINER N./OLAVARRIA IGLESIA J. *Derecho de los Seguros Privados*, edit. Marcial Pons, 2007. Precisan que los seguros sociales, en la actualidad, son un régimen general coactivo, alejado de parámetros contractuales, donde las técnicas propias de los seguros privados han sido superadas (...). En definitiva, este sistema carece de las notas de voluntariedad, libertad y proporcionalidad entre la prima y el riesgo propias de los seguros privados.

⁶ Vid MEDINA ALCOZ M. “La *compensatio lucri cum damno* en la responsabilidad civil extracontractual: la denominada teoría del descuento”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 3, año 41, marzo de 2005, pág. 16. Manifiesta que: “Con la expresión latina *compensatio lucri cum damno*, acuñada por la doctrina de la glosa (sobre la base de concretos textos del Derecho romano), suele aludirse a una serie diversa de situaciones determinantes de que el responsable no tenga que resarcir al perjudicado por aquellos daños y perjuicios que dejan de serlo o que se palian, en virtud de las ventajas (*damnum cessans*; *lucrum emergens*) obtenidas con ocasión del hecho dañoso. Pese a la generalidad de su expresión, esta especie de definición descriptiva permite una aproximación inicial al estudio de esta figura que, como tal, apenas ha sido acogida por nuestra jurisprudencia. Pero, previamente, hay que hacer una aclaración terminológica”.

⁷ Vid. VICENTE DOMINGO E. *Los daños corporales. Tipología y valoración*, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 306. Sobre esta cuestión, manifiesta que el principio de la reparación integral encuentra su apoyo en el artículo 1.106 C.c., extendiéndose a los daños no patrimoniales, a pesar de que éstos no encajan ni en el concepto de daño emergente ni en el del lucro cesante. Dice también que parece coherente con la reparación integral aceptar que la víctima no puede obtener, a través del resarcimiento, un enriquecimiento que suponga una medida superior a la del daño padecido, por lo que, según cierto sector de la doctrina, si el hecho causante del mismo provoca también ventajas para el perjudicado, causalmente conectadas, estos lucros deberían reducir el importe de la indemnización.

⁴ Así lo mantiene, CHECA GARCÍA M., “Consolidación de la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en relación a las indemnizaciones a satisfacer a los trabajadores perjudicados por accidente laboral, tras las Sentencias de 17 de julio de 2007”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 4, año 45, abril de 2009, pág. 26, al afirmar: “De todos era conocida la diferencia que se recogía en las Resoluciones, según fuera la Jurisdicción que enjuiciara el supuesto concreto, siendo en general más generosas las Jurisdicciones Penales y Civiles a efectos de la cuantificación de la indemnización a satisfacer, que la Social, por descontarse en esta última de forma automática a la cantidad reclamada las prestaciones que dicho trabajador hubiera percibido a través de la Seguridad Social”.

obligado al pago⁸, salvo que no lo haya cobrado en su totalidad. En tal caso, se le descontará lo abonado por la Seguridad Social⁹.

Sobre esta cuestión y sobre las diferentes interpretaciones que se estaban haciendo en las distintas jurisdicciones sobre la compatibilidad o no de la percibido en la legislación laboral, como las indemnizaciones a las que tenía derecho el trabajador perjudicado por la responsabilidad civil del empresario o de cualquier otro responsable, fueron decisivas las dos Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2007.

Una de ellas, la STS (Sala 4ª), de 17 de julio de 2007 (RJ 2007\8303), dictada en un procedimiento en el que se solicitaba la condena por responsabilidad civil del empresario, que podría ser equiparable a la responsabilidad civil del conductor de un vehículo a motor, establece los conceptos que pueden compensarse por lo percibido por el trabajador por la legislación laboral¹⁰.

⁸ Vid. LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA J. "Prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones por responsabilidad civil. ¿proyección sobre los accidentes de circulación?", *XXVI edición del Congreso de Derecho de la Circulación*, Inese, Madrid 26 y 27 de abril de 2010. Al hablar de la *compensatio lucri cum damno*, sostiene que: "cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto".

⁹ Cfr. MEDINA CRESPO M. *La compensación del beneficio obtenido a partir del daño producido*, edit. Bosch, Hospital de Llobregat (Barcelona), octubre de 2015, pág. 53. Sostiene que "La *compensatio lucri cum damno*, alude a la computación reductora de las ventajas que el perjudicado obtiene por razón del hecho dañoso, como técnica con que medir el daño resarcible y cuantificar la responsabilidad civil. Se aquilata así el resarcimiento del daño mediante el descuento del importe de los beneficios obtenidos. Se trata de que, para que la indemnización cumpla de modo cabal su función reequilibrante, debe deducirse del valor del daño injustamente padecido por el perjudicado el importe de las ventajas que se generan a partir de él y merced a él".

¹⁰ Sobre esta sentencia, LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA J. "Prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones por responsabilidad civil...", op. cit., dice que representa un antes y un después en materia de compensación de indemnizaciones, pues establece que esta no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que las prestaciones sociales al tener carácter resarcitorio patrimonial sólo pueden compensarse con aquellas partidas de la indemnización civil que respondan a ese mismo concepto, sin que, por tanto, puedan utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal.

La sentencia parte de que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, lo que en derecho romano se llamaba "*restitutio in integrum*" o "*compensatio in integrum*". Para ello, la Sala recurre al sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación, regulado en el Anexo de la LRCSCVM, que en este ámbito tiene carácter orientativo, porque solo es vinculante para la determinación y valoración de los daños producidos en los accidentes de circulación.

Para la sentencia, el daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. De este modo, solo pueden compensarse conceptos homogéneos que se pudieran haber cobrado en sede laboral, pero no conceptos heterogéneos. Así, por ejemplo, si las prestaciones que el trabajador ha percibido de la Seguridad Social, se consideran como perjuicio patrimonial, no podrá ser indemnizado por el responsable civil por este mismo concepto, salvo que no se hubiera percibido en toda su integridad. En sentido contrario, las indemnizaciones correspondientes al daño moral no podrán ser compensadas, porque la seguridad social no resarce este tipo de daños¹¹.

En definitiva, de lo que se trata es de que el trabajador, que ha percibido una serie de prestaciones de la Seguridad Social de carácter patrimonial, no sea indemnizado por los mismos

¹¹ Vid. MEDINA CRESPO M., "Comentario a la STS (Sala 4ª) de 17 de Julio de 2007", *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* Nº 23 - octubre 2007. A juicio del autor, esta sentencia, se atiene al criterio de que las indemnizaciones civiles y las indemnizaciones laborales no son absolutamente compatibles e independientes, sino relativamente compatibles e interdependientes, pues unas y otras en junto están llamadas al cumplimiento del principio de la reparación íntegra, sin que el mismo pueda ser vulnerado por exceso con el reconocimiento de la indemnización civil por conceptos dañosos resarcidos en aplicación de la legislación protectora de la Seguridad Social.

conceptos por el responsable del daño y sí lo sea por aquellos que no ha percibido, de modo que ni el trabajador cobre dos veces el mismo concepto, ni el obligado al pago se beneficie, porque se descuenta todo lo pagado por la Seguridad Social, como estaba ocurriendo en la jurisdicción social hasta esa sentencia, en aplicación de la llamada *compensatio lucri cum damno*.

La doctrina de esta sentencia ha sido matizada por la STS (Sala IV), de 23 de junio de 2014 (RJ 2014\4761)¹², estableciendo que el factor corrector de la Tabla IV (incapacidad permanente para la ocupación habitual) del baremo, resarce únicamente el daño moral que supone para el trabajador accidentado su situación de incapacidad permanente y no, como había dicho la Sentencia comentada anteriormente, daño moral y daño patrimonial. Por ello, a partir de la STS de 23 de junio de 2014, por el concepto de incapacidad permanente para la ocupación habitual, como ya no se resarce ningún perjuicio patrimonial, no se puede compensar daño patrimonial alguno percibido por el trabajador a cargo de la Seguridad Social.

Aunque los casos analizados en las sentencias comentadas son relativos a la responsabilidad civil del empresario por daños a un trabajador, esta doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ya consolidada, es válida también para cualquier supuesto de responsabilidad civil, que concurra con un accidente laboral, como puede ser los accidentes de circulación, en los que se determine la responsabilidad civil del conductor y de su aseguradora¹³.

Sin embargo, no hemos encontrados pronunciamientos de la jurisprudencia menor ni de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Supremo, sobre esta doctrina de la Sala 3ª, que también consideramos aplicables a los accidentes de circulación.

Quizá por ello, en el Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al calcular el lucro cesante del lesionado de un accidente de circulación, se tiene en cuenta lo que percibirá por este concepto de la Seguridad Social¹⁴. Así, en el apartado 1º del artículo 127, se establece que: *“para el cálculo del lucro cesante del lesionado se multiplican sus ingresos netos o una estimación del valor de su dedicación a las tareas del hogar o de su capacidad de obtener ganancias, como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda según las reglas que se establecen en los artículos siguientes”*.

A su vez, el apartado 4 del artículo 132, dispone que el multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar, entre otros factores: *“Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse la percepción de pensiones distintas a las estimadas...”*.

De lo que se trata, por tanto, al calcular el lucro cesante del lesionado por un accidente de circulación, es de restar lo que ha percibido por el mismo concepto de la Seguridad Social, por pensiones públicas, para que no se duplique la indemnización que cobrará por este concepto¹⁵.

¹² Vid. comentario de esta sentencia, CHECA GARCÍA M., “Accidente de trabajo. cambio de doctrina jurisprudencial. Sentencia de Pleno Sala de lo Social del Tribunal Supremo determinando exclusivamente como daño moral el factor corrector de la tabla IV del sistema valorativo, para los supuestos de incapacidades permanentes”, *Revista de Responsabilidad, Circulación y Seguro*, nº 11, año 50, diciembre de 2014.

¹³ Así lo indicaba, incluso, antes de la aprobación del nuevo baremo, LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA J.M., “Efecto expansivo del nuevo baremo de tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales”, *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 54, 2º trimestre, año 2015, pág. 18, al sostener que “dado que el juez social está sometido a la disciplina común de la RC que se rige por la reparación íntegra, lo mismo que puede decidir la utilización de modo facultativa del baremo, puede acudir a otros cánones valorativos, como puede ser perfectamente el nuevo baremo que en la actualidad está a punto de concluir su trámite parlamentario”.

¹⁴ Vid sobre este asunto, MEDINA CRESPO M. “Implicaciones del orden laboral en el nuevo Baremo de Tráfico”, en LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA J./LÓPEZ JIMÉNEZ A. (Coords.), *Sobre la responsabilidad civil y el nuevo baremo de daños* (Ponencias del XVI Congreso Nacional de la Asociación de abogados especialistas en responsabilidad civil y seguro). Edit. Sepin. Las Rozas (Madrid), 2016. Indica el autor que “Una de las muchas novedades del nuevo Baremo de Tráfico es que consagra el funcionamiento coordinado del orden valorativo civil y del orden valorativo laboral. Con ello se pone fin a una situación tradicional en la que estos ordenamientos han operado, en general, de forma completamente disociada”.

¹⁵ Sobre esta cuestión, vid. LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA J.M., “Efecto expansivo del nuevo baremo de tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales...”, op. cit., pág. 18, cuando dice: “(...) es importantísimo captar que el nuevo baremo regula de forma completamente novedosa el resarcimiento del lucro cesante por la muerte y por las lesiones permanentes incapacitantes, pues además establece que las cantidades con que tiene que resarcirse el lucro cesante se calculan con parámetros actuariales entre los que se encuentra, según recoge el propio texto, el descuento de las cantidades percibidas como prestación social”.



Por tanto, para los accidentes de tráfico ocurridos a partir del 1 de enero de 2016¹⁶, ya no será necesario descontar lo percibido por la Seguridad Social, porque el propio sistema ya contempla dichos descuentos al calcular el lucro cesante. Por la misma razón, si se aplica el baremo de tráfico, en sus propios términos, con carácter orientativo en la jurisdicción social, tampoco habrá que descontar nada, porque ya está previsto en las Tablas del sistema.

Hasta ahora hemos analizado la concurrencia del SOA con el seguro de la Seguridad Social. Pero podría ocurrir que, en un accidente de trabajo y de circulación en el que intervengan ambos, entren en juego otros seguros de accidentes o de responsabilidad civil del empresario. Es decir, no tiene por qué concurrir solo el SOA y el seguro social, sino que pueden intervenir en el mismo hecho dañoso, además, otros seguros. La SAP de Asturias de 18 de diciembre de 2013 (ARP 2014\156), analiza un supuesto de esta naturaleza. Por la impericia de un trabajador, atropella con un tractor a un tercero y se condena al encargado de seguridad, por no haber formado adecuadamente al causante del daño, al trabajador que provoca el accidente y a la entidad aseguradora que garantizaba la

responsabilidad civil del empresario, y a la que garantizaba el SOA del vehículo que ocasionó el atropello.

Tanto el juzgador de instancia como la Audiencia Provincial calificaron los hechos como accidente de trabajo y accidente de circulación. En sus recursos de apelación, que fueron desestimados, las entidades aseguradoras alegaron, la del SOA, que era un supuesto de responsabilidad civil empresarial y la que garantizaba la responsabilidad del empresario, obviamente, que se trataba de un hecho de la circulación.

La sentencia en primera instancia, que es confirmada por la Audiencia Provincial, había condenado solidariamente a ambas entidades. La Audiencia matiza que la responsabilidad es solidaria frente al perjudicado conforme a la cual aquél puede exigir a cualquiera de ellos el total de la indemnización de su perjuicio (siempre dentro de los límites de lo contratado), sin perjuicio de la acción de repetición que ostenta la aseguradora que se haga cargo del siniestro. De conformidad con ello cofirma la condena solidaria recaída en instancia con la consiguiente desestimación de los motivos esgrimidos por las partes recurrentes.

En estos casos, en los que se condena solidariamente a dos entidades aseguradoras que cubren el mismo riesgo de responsabilidad civil, como ésta es única, estaríamos ante un seguro múltiple, en el que ambas responden frente al perjudicado por todo el daño, sin perjuicio del derecho de repetición que tuviera

¹⁶ Por ello, nos dice MEDINA CRESPO M. "Implicaciones del orden laboral en el nuevo Baremo de Tráfico...", op.cit., pág. 194, que "Ya no se está ante dos ordenamientos independientes marcados por su ajenidad recíproca, afirmada *contra naturam* y, por tanto, *contra rationem*. Antes bien, se está ante dos ordenamientos relacionados por la vinculación que impone la regulación de materias caracterizadas por su identidad parcial (*rex mixta*), confirmándose en ese punto la unidad del Derecho".



frente a la otra la que hubiera indemnizado al perjudicado.

Obviamente, si hay dos seguros de responsabilidad civil, en ningún caso se podría indemnizar más del daño causado, porque en este supuesto -y esto no es discutible- sí se infringiría el principio indemnizatorio. En estos casos, al concurrir los seguros de responsabilidad civil con las prestaciones de la Seguridad Social, aplicaríamos los criterios que hemos visto en los párrafos anteriores. No obstante, si la concurrencia fuera con otros seguros de accidentes, como el seguro de esta naturaleza pactado en distintos Convenios Colectivos, serían compatibles con las indemnizaciones a los que tuviera derecho el trabajador por el seguro laboral y, en su caso, por la responsabilidad civil que pudiera darse.

Bibliografía

ARIAS DOMÍNGUEZ A./SEMPERE NAVARRO A.V., *Accidentes Laborales de Tráfico*, Aranzadi, 2ª edic., Cizur Menor (Navarra), 2011.

BATALLER GRAU J./LA TORRE CHINER N./OLAVARRIA IGLESIA J. *Derecho de los Seguros Privados*, edit. Marcial Pons, 2007.

CHECA GARCÍA M., “Consolidación de la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en relación a las indemnizaciones a satisfacer a los trabajadores perjudicados por accidente laboral, tras las Sentencias de 17

de julio de 2007”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 4, año 45, abril de 2009.

CHECA GARCÍA M., “Accidente de trabajo. cambio de doctrina jurisprudencial. Sentencia de Pleno Sala de lo Social del Tribunal Supremo determinando exclusivamente como daño moral el factor corrector de la tabla IV del sistema valorativo, para los supuestos de incapacidades permanentes”, *Revista de Responsabilidad, Circulación y Seguro*, nº 11, año 50, diciembre de 2014.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA J. “Prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones por responsabilidad civil. ¿proyección sobre los accidentes de circulación?”, *XXVI edición del Congreso de Derecho de la Circulación*, Inese, Madrid 26 y 27 de abril de 2010.

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA J.M., “Efecto expansivo del nuevo baremo de tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales”, *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 54, 2º trimestre, año 2015.

MEDINA ALCOZ M. “La *compensatio lucri cum damno* en la responsabilidad civil extracontractual: la denominada teoría del descuento”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 3, año 41, marzo de 2005.

MEDINA CRESPO M., “Comentario a la STS (Sala 4ª) de 17 de Julio de 2007”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* Nº 23 - octubre 2007.

MEDINA CRESPO M. *La compensación del beneficio obtenido a partir del daño producido*, edit. Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), octubre de 2015.

MEDINA CRESPO M. “Implicaciones del orden laboral en el nuevo baremo de tráfico”, en LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA J./LÓPEZ JIMÉNEZ A. (Coords.), *Sobre la responsabilidad civil y el nuevo baremo de daños* (Ponencias del XVI Congreso Nacional de la Asociación de abogados especialistas en responsabilidad civil y seguro). Edit. Sepín. Las Rozas (Madrid), 2016.

VICENTE DOMINGO E. *Los daños corporales. Tipología y valoración*, Bosch, Barcelona, 1994.

